

Rad. No. 68755-3103-001-2018-00120-01 RCE - Sustentación de recurso

Edwin Carrillo Villabona <edwincarrillovillabona@gmail.com>

Jue 20/05/2021 6:43 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

Sustentación recurso ante Tribunal.pdf;

Buen día Respetados,

Me permito enviar archivo con sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro dentro del proceso del asunto.

Agradezco de antemano su amable atención y colaboración.

Cordialmente,

**EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA**

Abogado Especialista

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Respetados Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL (SANTANDER)**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**  
**H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
E.S.D.

RADICADO: **68755310300120180012000**

REFERENCIA: **Proceso Declarativo de Mayor Cuantía**

DEMANDANTES: **ERNESTO GÓMEZ BARRIOS, y**  
**EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA**

DEMANDADOS: **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ**  
**MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO**  
**TRANSPORTES REINA S.A.**  
**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Llamada en Garantía: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Procedencia: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (STDER)**  
Objeto: **APELACIÓN SENTENCIA DE AGOSTO 31 DEL 2020**

Respetado Magistrado:

Se dirige a usted(s), **EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°91.491.510 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°168.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en mi calidad de apoderado del Sr. **ERNESTO GÓMEZ BARRIOS**, quienes acudimos como demandantes en el proceso de la referencia, con el presente escrito me permito presentar ante su despacho sustentación al recurso entablado mediante la figura de la **ADHESIÓN a la apelación** (parágrafo artículo 322 C.G.P.) realizada por el apoderado de la demandada DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y el apoderado de la llamada en garantía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA**

Tal como lo manifesté en la solicitud inicial, la presente acción se encuentra fundamentada en las inconformidades que como demandantes tenemos con la decisión y las razones expuestas por la señora Juez de primera instancia, que llevaron a que los siguientes puntos de la sentencia proferida el pasado 31 de agosto del 2020, nos fueran desfavorables:

1. Consideramos que **en lo referente al Daño Moral**, punto Décimo del resuelve, la Juzgadora no emitió su decisión en concordancia con los principios de indemnización integral y valoración integral de las pruebas, pues aun cuando hizo la debida exposición de los niveles de relación afectiva y sus respectivas cuantías por reparación de este perjuicio, según nuestro parecer y basados en su propia argumentación, desconoció importantes pruebas y declaraciones que comprueban la real y permanente existencia de relación

familiar que tenían la víctima (Q.E.P.D.) y su padre, Sr. ERNESTO GÓMEZ BARRIOS. Tan es así que la Sra. Juez mencionó haberse soportado en la confrontación de las declaraciones (aunque al parecer lo hizo solo en apartes de la brindada por YARITZE CARRILLO), no notamos que así lo haya hecho, pues de haberlas tomado en su integridad también tendría que haber tenido en cuenta que la declarante Yaritze Carrillo CONFESÓ que Padre e Hija (Q.E.P.D.) si se veían, aun cuando fuese que la nueva esposa de él fuera quien recogía la niña para llevarla a casa del padre, lo que tiene su razón de ser en la constante riña que la madre tenía con el padre, y que de esa forma la niña si compartía con su padre (minutos 40, 46, 1:48:43, 1:49:15 y 1:52:04 del audio #00009), y es que esto lo mencionó YARITZE CARRILLO en su testimonio, aun cuando inició mintiendo (minuto 1:34:09 del audio #0009), afirmando que supuestamente Ernesto no veía la niña desde los ocho meses de edad, lo que por supuesto NO es cierto (minuto 01:02:30 del audio #0009), nótese que ella misma se contradijo, trató de desmeritar la relación afectiva que tuvieron padre e hija pero posteriormente mediante su testimonio y respuestas confesó que si existió dicha relación. Sin embargo, la Sra. Juez falló considerando solo los apartes de las falsas afirmaciones realizadas por el testimonio de la madre de la menor fallecida, sin tener en cuenta la totalidad de su declaración (menos la del Sr Ernesto) ni aun confrontando los mismos contrarios argumentos de la testigo, razón por la cual tasó por concepto de Daños Morales, para el padre, solo 50 smlmv y no los 100 smlmv que debió reconocer basados en el primer grado de consanguinidad existente.

Tal vez para los demás sea fácil caer y creer en las falsas declaraciones de YARITZE CARRILLO, pero tenga en cuenta Sr. Magistrado que la cercana relación familiar que tenemos como hermanos, así como la que tuve con mi sobrina (Q.E.P.D), me da el conocimiento y la autoridad moral para declarar y afirmar que sí existió una continua y buena relación padre e hija, así como una muy pésima entre madre y padre, incluso en muchas ocasiones junto con mi madre (abuela de la menor) llevamos y recogimos la niña de la casa de su padre, Ernesto Gómez, es por ello que es ilógico pensar que me silencie ante las expresiones mentirosas de quien, aun cuando es mi hermana, tal vez por rencillas o rencores con Ernesto pretende desmeritar una relación familiar (Padre e hija) que si existió. Así mismo, mal hace el abogado al servicio de la aseguradora Allianz, quien funge como abogado de la demandada DIANA, pretendiendo lanzar ponzoñosas afirmaciones sobre hechos que en la realidad él NUNCA CONOCIÓ y que solo se basa en apartes del falso testimonio rendido por la mamá de la niña, quien aun cuando sea mi hermana debo mencionar que mintió sobre la relación que si tenían padre e hija.

Es por todo lo anterior que se le está vulnerando al Sr. Ernesto Gómez Barrios, padre de la menor, el derecho a una indemnización integral, cuando no se revisó ni se tuvo en cuenta el total de lo declarado tanto por él como lo dicho por la madre de la menor fallecida, en donde quedan en evidencia varias de las mentiras dichas por Yaritze, como cuando también afirmó que la niña vivía con ella (minutos 1:27:56, 1:34:24 y 1:41:27 del audio #0009), lo que claramente se puede demostrar y salta a la luz que es falso, apreciando los certificados de la institución educativa en donde cursaba estudios mi sobrina (QEPD), en Bucaramanga (minuto 1:41:35 del audio #0009), y teniendo presente lo confesado por YARITZE sobre su domicilio en la ciudad de Bogotá, entonces: si Yaritze Carrillo vivía en una ciudad (Bogotá), cosa que si es cierta, y la niña estudiaba en otra ciudad (Bucaramanga), como podría ser cierto que, como falsariamente lo afirmó, "la niña vivía con ella"?

Así mismo, si sobre las desafortunadas falsas declaraciones de Yaritze Carrillo se quiere seguir comentando, es del caso mencionar que la misma afirmó que Ernesto Gómez no aportaba alimentos a su hija (QEPD) y a través del

abogado de Diana Rivera aportó una certificación de la Comisaría de Familia de Bucaramanga turno uno (folio 138) donde informa una supuesta inasistencia alimentaria dentro de un rango de fechas, lo que muy seguro tuvo en cuenta para su decisión el A quo, pero se olvidaron u omitieron confrontar dicha supuesta denuncia con los recibos de caja expedidos y firmados por la misma Yaritze Carrillo (folios 454 a 458 del expediente) en los que se puede apreciar que si recibió dinero por parte del padre de la menor y firmó de conformidad, en la mismas fechas en que declaró no haber recibido dinero alguno por dicho concepto. Soportes estos que no fueron controvertidos ni tachados de falsos por ninguna de las partes.

2. **En cuanto al no reconocimiento del Daño a la Salud o Daño a la vida de relación**, bajo el mismo argumento de desconocimiento de las pruebas y declaraciones en conjunto, la juzgadora desde una posición de carácter subjetivo, consideramos que obvió valorar lo que conlleva la pérdida de oportunidad que hemos tenido y tendremos que soportar por la ausencia definitiva de nuestra hija y sobrina (QEPD), cercenando la Sra Juez todo reconocimiento, por cuanto para ella solo, única y exclusivamente aplicaba su demostración con la presentación de pruebas psicológicas que mencionaran nuestro grado de padecimiento por la pérdida de nuestra hija y sobrina, ¿Desde cuando el padecimiento, el sufrimiento y el dolor se pueden medir a través de un documento?

El Consejo de Estado en sentencia de octubre 02 de 1997 citó qué: *“No se trata de indemnizar la tristeza o el dolor (daño moral) y tampoco de resarcir consecuencias patrimoniales (daño material), sino más bien de compensar en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o con ella realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”*. Así mismo menciona que **la prueba resulta FACIL** por que sin duda se trata de un perjuicio que se realiza y refleja siempre en la vida exterior de los afectados y es por lo tanto fácilmente perceptible. Es un daño autónomo reflejado en la afectación de la vida social, personal y familiar, de las personas que lo padecen.

Es por lo anterior que no logro entender, qué pasa por la cabeza de algunas personas?, que consideran que perder un ser amado, y más una niña, no genera daño, ¿será porque tal vez no es la hija o sobrina de ellos?, considero que un buen profesional NUNCA debe desmeritar la humanidad, poniendo por encima lo que para ellos es solo un negocio, tal como lo hicieron y están haciendo algunos de los abogados de las contrapartes, que con su actuar y expresiones demuestran más amor por el dinero, así como por el falso y vacío protagonismo, que por la vida misma, irrespetando con sus mundanos argumentos el sufrimiento ajeno que genera la pérdida de un ser querido. Adaptando posiciones soberbias se juran los más profesionales y hábiles abogados, desmeritando el sufrimiento y la pérdida ajena, ojalá la vida no les haga pasar por episodios como este, que les lleve a recordar que no existe valor alguno que cubra el que nos arrebatan la vida y quede solo la ausencia de un ser querido, como para nosotros lo es nuestra niña NIKOLLE. Señores la vida no es un negocio, y si ustedes piensan que es lo que nosotros hacemos mediante este proceso, es porque seguramente están juzgando desde sus propios “principios” y forma de proceder, bien lo cita el dicho común “El pícaro juzga por su condición”, así como lo menciona la Biblia “De la abundancia del corazón habla la boca” (Lucas 6, 45).

3. **No compartimos el argumento de omisión de indemnización al padre de la víctima por considerar la Sra. Juez que no se le generó a mi poderdante pérdida de la Constitucionalmente protegida figura de la Familia**, cuando

para TODO PADRE la pérdida de un hijo no pasa desapercibida. Para llegar a esa conclusión la Juzgadora utilizó una valoración que no integró, ni tuvo en cuenta el lleno de las declaraciones, incluso la de la madre (cuya declaración parcial fue la única que tuvo en cuenta), donde si se revisa el video de la audiencia, ella confesó que la niña SÍ COMPARTIA y era miembro importante de la familia del padre. Entonces, tal como se mencionó en el primer punto, existe la plena evidencia en los audios de la audiencia (minutos 40, 46, 1:02:30, 1:48:43, 1:49:15 y 1\_52:04 del audio #0009) que la niña (Q.E.P.D.) también hacia parte importante de la vida familiar de su padre, aun cuando su mamá no gustara de ello o falsariamente lo niegue a los cuatro vientos, la niña sí compartía con el nuevo núcleo familiar de su padre, esto es con la nueva esposa del Sr. Ernesto, con su nuevo hijo (hermano de Nikolle. QEPD), con su hermanastra y por simple lógica, por estar en el hogar y con el núcleo familiar de él, con su padre. Por lo anterior, la pérdida definitiva de la niña dejó un gran vacío en la vida y el entorno familiar paterno, quebrando la integración de dicha familia, que aun cuando haya sido de padres naturales separados, Constitucionalmente también es considerada y reconocida como familia.

Se tiene establecido que el objetivo de reparar este daño es el de reestablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos, restaurar sus derechos Constitucionales, y para que proceda su reparación basta con la sola afectación al Derecho **SIN QUE SE EXIJA ninguna consecuencia adicional porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de estirpe Constitucional.**

Para las Cortes, la afectación a los bienes personalísimos de especial protección Constitucional constituye de por sí una clase de perjuicio indemnizable, sin importar las consecuencias que de dicha lesión se deriven, es decir, por el solo hecho de afectar algunos de los derechos personalísimos Constitucionales habrá lugar a su reparación, sin importar si hubo alguna consecuencia adicional o no.

Las normas Constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho Civil, es decir, que si esos derechos REALMENTE son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, **entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados**, y es del presente caso la mayor de las vulneraciones.

4. **No estoy de acuerdo en la negación del Perjuicio Patrimonial Daño Emergente**, porque no existe argumento de peso ni relación alguna de lo mencionado como prueba por la Sra. Juez en referencia a los recibos de pago que presenté (Daño emergente) y son prueba clara y concreta de los gastos que Yo costeeé por motivo de algunos de los servicios funerarios prestados en las exequias de mi sobrina (QEPD), toda vez que si bien estos no fueron los únicos gastos y la aseguradora del Soat canceló unos rubros **a los padres** de la víctima (No a Mi), dichos pagos hechos a ellos no son prueba alguna ni están relacionados directamente con los que presenté con la demanda, es más en ninguna de las declaraciones de los padres de la víctima, quienes recibieron la indemnización del Soat, se menciona que los gastos presentados me fueron cubiertos, y es por ello que los mismos deben ser sumados dentro de la indemnización a cargo de los demandados que fueron encontrados responsables del daño.

Se están desconociendo, sin justificación alguna, unas facturas originales aportadas sobre gastos que efectivamente se causaron y **fueron cancelados de mi parte**, son gastos que Yo cubrí y es por ello que dichas facturas están a mi nombre, el que Yo no se los haya cobrado a los padres

de mi sobrina (QEPD) no quiere decir que esté en la obligación de dejar de cobrarlos a los ahora señalados como responsables del deceso de ella, es por ello que le solicito Sr. Magistrado, por favor revise la documentación aportada y se dará cuenta que los gastos efectivamente se causaron y en las facturas se evidencia que cancelé con mis propios recursos dichas cuentas, en ninguna parte de la documentación presentada dice "cancelado por el SOAT" o mensaje similar alguno como para que no se tenga en cuenta y se deje de ordenar el reintegro de dichos recursos por parte del responsable del accidente.

5. **Teniendo presente que en la sentencia emitida por el A quo nada mencionó, y menos sustentó la Sra. Juez, sobre el Perjuicio Patrimonial Daño Emergente en lo referente a la solicitud de reconocimiento de los gastos por los traslados varios y las diligencias** que tuvimos que costear en virtud de nuestra presencia en el lugar del accidente y los sitios aledaños en los que tuvimos que hacer diversas diligencias, así como las diversas actividades que tuvimos que realizar producto del accidente y el fallecimiento de nuestra hija y sobrina (QEPD). Respetuosamente le solicitamos Sr(s). Magistrado(s) se valoren y se nos reconozcan los mencionados gastos causados, de los cuales si bien no tenemos facturas o soportes documentales de los mismos, por la premura de los hechos, es claro y se prueba con el material existente en el expediente, que hicimos presencia y adelantamos sendas diligencias que fueron requeridas para la entrega del cadáver de nuestra hija y sobrina (QEPD), y es por ello que esos valores deben ser reconocidos por quienes han sido declarados como responsables del daño.

Para lo anterior, dejo de presente que el Sr Ernesto, para el momento de los lamentables hechos, residía en la ciudad de Bogotá y el acá suscrito en Bucaramanga, ambos, al igual que el núcleo familiar más cercano, tuvimos que trasladarnos al sito de los hechos (Oiba), al Socorro y a San Gil, teniendo incluso que pernoctar la noche del accidente en este último municipio, toda vez que se requería nuestra presencia el día siguiente para la entrega del cadáver. Todo lo anterior nos generó gastos, expensas estas que no teníamos contemplados y que no tenemos por qué dejar de cobrar a quien fuera el declarado responsable del suceso que nos generó el daño, toda vez que este por ser responsable del perjuicio mayor también debe cubrir los subconsecuentes gastos que dicho daño nos acarreó, lo anterior de conformidad con el principio de la teoría **Accesorium sequitur principale**.

6. En la misma línea de pensamiento, **presentamos ante Ud(s) Sr(s) Magistrado(s) nuestra inconformidad en el tajante desconocimiento del rubro correspondiente al Lucro Cesante**, numero Quinto del Resuelve, indemnización que se solicitó a favor exclusivo del Padre y no mío (tal como se pidió desde el principio y falaciamente intentaron tergiversar algunos abogados de las contrapartes). Lo anterior por cuanto si bien la víctima, nuestra hija y sobrina (QEPD), no se encontraba al momento del accidente devengando un ingreso, sí se encontraba estudiando, hecho plenamente probado, y preparándose para su futuro, mismo que le fue arrancado de manera violenta y desgarradora, por lo que obviamente su futuro no se materializará y con ello se perdió también toda ganancia que del mismo podría devenir para el beneficio de sus padres.

Es del caso mencionar que sobre el reconocimiento del Lucro Cesante en menores de edad, el Consejo de Estado reconoció que debe darse cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permitan inferir razonablemente que la víctima estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo a futuro. Los requisitos antes mencionados se cumplen en su totalidad en el presente caso, toda vez que comprobado

está y así se ratificó en audiencia, que la víctima menor de edad (QEPD) se encontraba cursando sus estudios de bachillerato, por lo que solicitamos se aplique y liquide este perjuicio conforme lo solicitado en el escrito de la demanda o, conforme lo tenía previsto el Consejo de Estado, como mínimo desde la fecha en que la menor alcance la mayoría de edad y hasta que cumpla los 25 años.

En el reconocimiento del Lucro Cesante, ha manifestado el Consejo de Estado, la presunción juega un papel importante en la decisión de los jueces, cuando las víctimas son menores de edad, como en el presente caso, que aun cuando no se encuentren ejerciendo actividades lucrativas, **se encontraban estudiando y preparándose cuando sufren el perjuicio**. En este sentido, acogiéndose a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que este perjuicio material se debe liquidar desde la fecha en que el menor alcance la mayoría de edad, hasta cuando cumpla los veinticinco años de edad. Tan es así que incluso se ha hecho reconocimiento del Lucro Cesante al hijo póstumo. Sentencia Nov 26/2014 Consejo de Estado.

7. **Ante Ud(s) Sr(s) Magistrado(s) presentamos nuestro completo desacuerdo con la condena que nos fue impuesta por la Sra. Juez de primera instancia, en cuanto al Juramento Estimatorio**, numeral Décimo Quinto del Resuelve, toda vez que debe tenerse en cuenta que dentro del mismo se encuentra calculada y solicitada la indemnización por Lucro Cesante, valor este que resulta de las fórmulas matemáticas que se usan para su respectivo computo, pero que en últimas son materia de ponderación por el Juzgador y es por esto que no deben tomarse como un valor fijo establecido y aún menos para perjudicar a la parte que ya viene afectada por la pérdida y tan solo busca un reconocimiento por sus perjuicios a manera de compensación.

Tan injusto es que en la sentencia del A quo no se nos haya reconocido valor alguno por el concepto Lucro Cesante, pero que el mismo si lo haya tenido en cuenta en su integridad la Sra. Juez para imponernos la sanción que establece el artículo 206 del C.G.P., causándonos con ello un nuevo, cuantioso y desproporcionado perjuicio.

En los anteriores términos me permito expresar las que son nuestras inconformidades en relación con la sentencia proferida por la Sra. Juez de primera instancia.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Solicitamos por favor se ajuste la sentencia, en los puntos tratados, al principio de indemnización integral y compensación de las víctimas, en reconocimiento del dolor que la pérdida de una tan joven y, por nosotros, querida familiar nos fue violentamente impuesto.

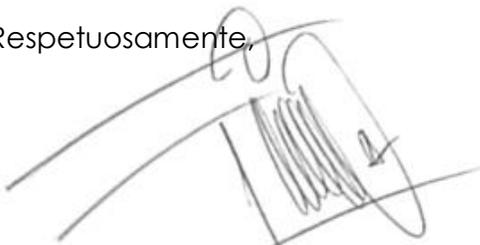
**SEGUNDA:** Se valoren en su integridad e imparcialmente las pruebas que hacen parte del presente proceso, así como las declaraciones, que se constituyen en confesiones de parte, para que se confirme que mi hermana, la Sra. Yaritze Carrillo, mintió en diversas ocasiones y sus declaraciones se contradicen entre sí, al igual que con las pruebas que hacen parte del expediente, demostrando así que su testimonio, en lo que tiene que ver con la relación padre e hija, carece de coherencia y total ausencia de credibilidad.

**TERCERA:** Una vez estudiado el material probatorio, nos sean reconocidas al padre de la víctima y al suscrito, el lleno de las indemnizaciones solicitadas en el escrito de la demanda, de conformidad con los sustentos aportados en la presente.

**CUARTA:** Sea retirada, o en su defecto por lo menos considerada moderadamente, la condena del punto Décimo Quinto de la sentencia apelada, por ser esta de mayor perjuicio para quienes ya de por si venimos en calidad de víctimas del hecho dañoso y a quienes no se nos reconocieron la totalidad de los perjuicios solicitados, y nos fue negado en su totalidad el Lucro Cesante pero que si, sobre la totalidad del mismo, se nos impone un mayor perjuicio, con base en unas sumas indemnizatorias, que bien se tiene establecido, y así se solicitó en el escrito de demanda, fuesen las contempladas y dictadas al arbitrio del Juez de conocimiento.

Agradeciendo de antemano su amable atención Srs. Magistrados, nos despedimos de ustedes en espera de una favorable decisión ajustada a derecho y a la realidad de las pruebas que reposan en el expediente.

Respetuosamente,



**EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA**  
C.C. No. 91.491.510 de Bucaramanga  
T.P. No. 168.423 del C.S.J.  
[edwincarrillovillabona@gmail.com](mailto:edwincarrillovillabona@gmail.com)